



Ref. Expte. :

s/devolución.

DICTAMEN Nº 101/2016

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En estas actuaciones, el Sr. _____, apoderado de _____, interpone a fs. 892/897 y a fs. 902/907, recursos de reconsideración contra los términos de las Resoluciones de la Regional Rosario Nº 1553-8/11, cuya copia obra a fs. 875, y Nº 1552-9/11, cuya copia obra a fs. 869, que determinarían diferencias impositivas, en concepto de Impuesto de Sellos e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respectivamente, y aplicarían los intereses y penalidades pertinentes.

En cuanto al Impuesto de Sellos, aduce que celebró en el año 1988 un contrato de transporte de gas (fs. 493) con _____, quien era titular de una licencia para la prestación del servicio público de distribución de gas en la Provincia de Córdoba, Catamarca y La Rioja; preveía que la licenciataria transportaría gas a las Plantas de _____ en Córdoba y en modo alguno mencionaba a Santa Fe.

En noviembre de 2005 formalizó un contrato con _____ (fs. 512/515), transfiriendo el contrato de transporte antes mencionado, otorgándole mandato para comercializar y transferir el mismo, negociando con _____ y el mercado, las condiciones de comercialización; _____ debía recolocar y/o revender y/o transferir los derechos emanados del Contrato de Transporte a terceros clientes, a fin de que las utilidades recibidas por _____, ascendieran a una suma predeterminada.

Alega que este último no señala que tenga o pueda tener ejecución en la Provincia de Santa Fe.

En primer lugar plantea que se ha violado el debido proceso, puesto que la disposición fiscal no prevé que el contribuyente pueda efectuar su descargo antes del dictado de la resolución determinativa; hace expresa reserva de solicitar la declaración de inconstitucionalidad del aludido plexo legal y del artículo 219 del Código Fiscal (t.o. 1997), vigente en los períodos auditados.

Sostiene que el Código Fiscal estaría en contradicción con la adhesión de la Provincia a la Ley 23548 de Coparticipación Federal de Impuestos, dado que el artículo 168 pretende gravar todos los actos, contratos y operaciones por el solo hecho de su instrumentación o existencia material y no únicamente en el caso que esté instrumentado; además se encontraría en pugna con la propia Constitución de la Provincia que

en su artículo 15 estipula que ninguna prestación patrimonial puede ser impuesta sino conforme a la ley: el impuesto reclamado no está de acuerdo a la ley provincial 10197 que adhirió a la Ley 23548, sin reserva ni limitación alguna.

Agrega que esta Administración debió recurrir a otros documentos ajenos a para sostener la gravabilidad; ello viola la ley de coparticipación federal, puesto que el tributo exige la existencia de un instrumento que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes, criterio que por otra parte -dice- ha seguido la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El instrumento que se pretende gravar -sostiene- no se firmó en Santa Fe, cuestión tenida en cuenta por la Corte para invalidar un reclamo similar (Línea 22 SA c/ Provincia de Buenos Aires" CSJN 27/04/2010).

En subsidio, plantea la prescripción del Impuesto de Sellos; si hubiera existido hecho imponible -que niega- el mismo refiere a un contrato firmado el 24/11/2005, cuyo vencimiento hubiese operado el 9 de diciembre de 2005, por lo que la prescripción de cinco años operó -siempre en opinión de la agraviada- el 5 de diciembre de 2010.

En el mismo sentido, aún computando los plazos del Código Fiscal de Santa Fe -en la hipótesis que tuvieran validez jurídica, cosa que también niega- el plazo de cinco años que comenzó a partir del 01 de enero 2006, finalizó el 01/01/2011; considerando la causal de suspensión del artículo 96 -en la hipótesis que tuviera validez jurídica, cosa que también niega- alega que la prescripción habría operado el 01/01/2012.

Fundan la invalidez jurídica de las disposiciones del Código Fiscal de Santa Fe en la reiterada jurisprudencia de la Corte, en materia de prescripción, en cuanto contradigan las del Código Civil, en especial, en materia de inicio del cómputo, causales de suspensión y de interrupción.

En lo concerniente a la resolución que versa sobre el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alega que la Administración consideró como ingresos brutos a los cargos de los "Fideicomiso Gas / en Casaducto Norte I" y "Fideicomiso Gas Ampliación / en Casaducto Norte II", en el convencimiento de que los aludidos cargos son asimilables a ingreso de dinero y, fundamentalmente, que esta jurisdicción no ha adherido a la Ley Nacional 26095.



Ref. Expte.

s/ devolución.

DICTAMEN N° 101/2016

En primer lugar plantea que se ha violado el debido proceso, puesto que la disposición fiscal no prevé que el contribuyente pueda efectuar su descargo antes del dictado de la resolución determinativa; hace expresa reserva de solicitar la declaración de inconstitucionalidad del aludido plexo legal.

Aduce que los cargos destinados a financiar el fideicomiso no son ingresos de ; al respecto trae a colación la Ley 26095 que estipula que los cargos que pretende gravar la recurrida resolución como base de imposición del gravamen, deben incluirse en la factura por separado y su recaudación depositarse a la orden del Fideicomiso que la propia disposición crea.

Alega que la ley dispone expresamente que los cargos creados no constituyen ingresos retributivos de la actividad gravada; asimismo, el Decreto 1216/06 -reglamentario- específicamente estipula que no podrán considerarse a dichos cargos como parte integrante del flujo de fondos de y, por lo tanto, ingresos gravables.

Así la Ley 26095 dispone:

Artículo 1º: El desarrollo de obras de infraestructura energética que atiendan a la expansión del sistema de generación, transporte y/o distribución de los servicios de gas natural, gas licuado y/o electricidad, constituye un objetivo prioritario del Estado Nacional"

Artículo 2º: Créanse cargos específicos para el desarrollo de las obras mencionadas en el artículo precedente como aporte a los fondos de los fideicomisos constituidos o a constituirse para el desarrollo de obras de infraestructura de los servicios de gas y electricidad"

Artículo 4º: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a fijar el valor de los cargos específicos y a ajustarlos, en la medida que resulte necesario, a fin de atender el repago de las inversiones y cualquier otra erogación que se devengue con motivo de la ejecución de las obras aludidas en el artículo 1º de la presente ley"

Artículo 7º: Las firmas y/o sujetos habilitados para operar como generadores de energía eléctrica, transportistas o distribuidores de energía eléctrica o gas natural, según corresponda, en cada caso facturarán y percibirán los cargos específicos mencionados en el artículo precedente, por cuenta y orden de los fideicomisos creados a tal fin, y deberán incluirlos en forma discriminada en la factura o documento equivalente que emitan por los servicios que prestan, debiendo depositar lo recaudado en los fondos fiduciarios respectivos, en el tiempo y forma que la reglamentación indique."

Artículo 10 del Decreto Reglamentario 1216/06: Establécese que en ningún caso podrá considerarse a los cargos específicos como parte integrante del flujo de fondos de la licenciataria o concesionaria que los factura o percibe".

Sostiene que los cargos bajo análisis deben incluirse en la factura por separado y su recaudación depositarse a la orden del fideicomiso; no constituyen ingresos retributivos de la actividad gravada.

Agrega que la Corte en "Sociedad Anónima Mataldi Simón Limitada c/ Provincia de Buenos Aires" Fallos: 149; 260" sostiene que no está permitido a la Nación ni a las Provincias, computar un nuevo impuesto como parte de precio de un producto para incidir sobre él un nuevo gravamen.

Continúa diciendo que considerar el cargo como ingreso, viola la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, toda vez que no es un ingreso de es un tributo dispuesto por la Nación que debe percibirse de los usuarios del gas en la forma dispuesta por la legislación nacional y sus normas complementarias; pretender lo contrario, atenta a la aludida disposición que sólo permite el tributo local a los ingresos propios de la empresa, no a los ajenos que, por una imposición nacional, deben ser facturados y discriminados.

Agrega que la postura de la Provincia al no informar su no adhesión a la Ley 26095, impidió a facturar el impuesto a sus habitantes; atento a que las operaciones en Santa Fe han concluido, el tributo reclamado a través de la resolución en crisis, recaerá sobre hecho que según dice se encuentra prohibido por el artículo 15 del Decreto 1216/06.

"Artículo 15 Decreto 1216/06: Los cargos específicos serán calculados asumiendo que los mismos no se computan como base imponible de ningún tributo nacional, con excepción del Impuesto al Valor Agregado, provincial o municipal.

En caso que alguna jurisdicción provincial o municipal no adhiera a los principios de la Ley N° 26095, la exacta incidencia de los tributos aplicables se incluirá en las facturas en las cuales se incorporen los cargos específicos de los usuarios de la jurisdicción que alcance con tributos a los referidos cargos, a las obras que los mismos están destinados a repagar, o a los instrumentos necesarios para llevar adelante las mismas.

El impacto de los tributos generados en una jurisdicción en ningún caso será absorbido por usuarios de otra jurisdicción".

Además, al no publicar la provincia su no adhesión a la Ley 26095, impidiendo -según expresa- que trasladase el tributo conforme al artículo 15 antes mencionado, deja de ser un impuesto

**Ref. Expte.****s/devolución.****DICTAMEN N° 101/2016**

sobre los ingresos, para constituirse en un tributo sobre la renta, expresamente prohibido por la Ley de Coparticipación Federal.

Al respecto expresa que la Corte ha fijado posición contundente cuando en circunstancias como las analizadas, en que el Estado colocó a la empresa en la imposibilidad de trasladar el tributo, el impuesto provincial a los ingresos brutos no fue susceptible de traslación por no estar contemplada su incidencia en la estructura de costos; la determinación del gravamen conduce a que sea inexorablemente soportado por la empresa, configurando así una doble tributación, dado que las rentas de la empresa se encuentran sujetas al Impuesto a las Ganancias.

En subsidio, plantea la prescripción de los anticipos inherentes a los meses de noviembre de 2006, inclusive, y anteriores, por cuanto entiende la prescripción de las facultades fiscales operó antes del 21/12/2011, fecha del dictado de la resolución recurrida; agrega similares argumentos a los esgrimidos más arriba en relación al Impuesto de Sellos.

Así expuesta la cuestión, resulta oportuno efectuar las siguientes observaciones que consideramos válidas para el tratamiento de ambos recursos, a saber:

Con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) vigente en los períodos fiscalizados, habiéndose expuesto, concreta y razonadamente, los motivos que llevaron a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la quejosa.

Por otra parte, cabe remarcar que en modo alguno se cercenó el derecho de defensa del recurrente, toda vez que la totalidad del procedimiento determinativo se desarrolló en el marco de los parámetros legales, contemplados en los artículos 34 y 35 del Código Fiscal vigente en los períodos fiscalizados, donde se le acordó la debida intervención a la recurrente, tal como lo demuestra el hecho de haber planteado los recursos que ahora nos ocupan, en los términos del artículo 63 de la normativa legal vigente al momento de plantear el recurso.

En cuanto al planteo del dictamen jurídico previo al dictado de los actos administrativos que recurre, debemos remarcar que en

los períodos fiscales contenidos en las resoluciones en crisis, dicho requisito no se encontraba previsto en las disposiciones fiscales vigentes.

En lo referente a la formal reserva de los recursos ante las instancias pertinentes, debe contestarse que no es una discusión a plantear en este ámbito, dado la naturaleza administrativa del remedio que nos ocupa.

Yendo a los agravios que refieren al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debemos señalar que, a fs. 856/862, luego de la labor de auditoría fiscal llevada a cabo, como consecuencia del recurso de repetición presentado por la empresa en fecha 17/02/2010, la Dirección de Fiscalización Externa N° 3, emitió el pertinente informe final de inspección, cuyos aspectos sobresalientes son los que a continuación se exponen:

La firma había sostenido en el recurso de repetición que en los períodos fiscales 08/2006 a 03/2009, incluyó errónea e indebidamente en la base imponible del IsIB, los cargos correspondientes a Fideicomiso Gas Ampliación Gasoducto Norte I y Fideicomiso Gas Ampliación Gasoducto Norte II.

Se constató que la firma no incluyó en la base de imposición los ingresos por los aludidos cargos, sino que el saldo favorable fue generado en razón de que algunos clientes del comercializador -comisionista- que le traslada las retenciones, aplicaron alícuotas del 5.25 % y 6.15 %, es decir alícuotas incrementadas en un 50%, en lugar del 0.7%.

La recurrente, mediante nota aclaratoria del 27/05/2011 (fs. 583/585) explicó que los cargos específicos no estarían comprendidos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dado que hizo de agente de cobro de cargos ordenados por una ley nacional y que posteriormente los abonó en su forma de pago a través de una factura que le emitiera ECOGAS (Distribuidora de Gas del Centro S.A.), no teniendo utilidad en la operatoria, sino que debió soportar la incidencia del "Impuesto a los débitos y créditos bancarios".

Según el sitio web oficial del ENARGAS, las empresas licenciatarias del servicio de transporte de gas son sólo dos: Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGN) y Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGS) y las empresas licenciatarias del servicio de distribución de gas son únicamente nueve: Gasnor S.A.; Gasnea S.A.; Litoral Gas S.A.; Ecogas (constituida por Distribuidora de Gas del Centro S.A. y Distribuidora de Gas Cuyana S.A.); Gas Natural Ban S.A.; Metrogas S.A.; Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A., empresas que serían las únicas obligadas por la norma señalada a facturar por cuenta y orden de los fideicomisos.



Ref. Expte.

s/devolución.

DICTAMEN N° 101/2016

desarrolla la actividad de cesión de un contrato de transporte de gas que establece una determinada capacidad de transporte de gas; no sería transportista ni tampoco distribuidora de gas, ya que no realiza esas actividades como así tampoco cuenta con las licencias que otorga el ENARGAS, por lo que no está obligada a facturar esos cargos específicos por cuenta y orden de los fideicomisos. Atento a ello, dichos ingresos estarían alcanzados con el tributo -artículo 122 del Código Fiscal (t.o. 1997) vigente en los períodos fiscalizados-.

Según surge del Acta de Inspección, obrante a fs. 567 -punto 1- desde el 01/03/2006, se inscribió en el Convenio Multilateral, con actuación en Santa Fe y Córdoba, por el desarrollo de las siguientes actividades: Santa Fe por la reventa de gas y cesión de uso de capacidad de transporte a través de la comercializadora ENERGY TRADERS S.A., quien estableció con sus clientes que el punto de entrega de la carga (gas) fuera el nodo San Jerónimo en la Provincia de Santa Fe, perteneciente a la red de gasoductos troncales operados por Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGN) y que -punto 2- declaró la baja en Santa Fe (28/02/2009) y alta en la Provincia de Buenos Aires, pero siguió asignando a Santa Fe coeficientes unificados, períodos 03 a 05/2009 el 85% y períodos 06 a 12/2009 el 47.70% (no obstante esto fue un error administrativo que fue subsanado).

Del punto 4 de la aludida Acta, resulta que la firma comercializadora del contrato de transporte de gas, ENERGY TRADERS S.A., facturaba por cuenta y orden de , pero en nombre propio, emitiendo posteriormente a un comprobante mensual de cuenta y venta de liquido producto, mediante la cual se descontaban las comisiones.

Amerita traer a colación lo que dispone el artículo 3º de la Ley 26095:

Artículo 3º: Los cargos referidos no constituirán ni se computarán como base imponible de ningún tributo de origen nacional, con excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que adhieran a la presente ley, en cuyos territorios se ejecuten las obras financiadas con los cargos específicos antes referenciados, deberán dispensar idéntico tratamiento para con los tributos y tasas de su competencia y jurisdicción.

Consecuentemente con lo expuesto en el párrafo que antecede, entendemos, en coincidencia con el razonamiento seguido por la fiscalizadora y lo sostenido por la Dirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario,

a fs. 918, que al no haber adherido nuestra Provincia a la mencionada disposición nacional, deviene legítima la pretensión fiscal sobre los aludidos ingresos en concepto de cargos adicionales.

Además, no se ha podido comprobar en autos, a pesar de los requerimientos formulados en tal sentido, que se hayan ejecutado obras en esta Provincia conforme lo prevé la mencionada disposición nacional.

Por ende debe desestimarse lo argumentado al respecto por la agraviada.

Asimismo, cabe destacar que de acuerdo a la constancia que obra a fs. 334 y requerimiento concomitante de información contable, documental y papeles de trabajo que luce a fs. 335, comunicados fehacientemente el 15/09/2010 la resolución determinativa fue notificada el 29/11/2011, según constancias que lucen a fs. 881/882, por lo que las facultades de la Administración, para determinar los períodos fiscales comprendidos en la resolución recurrida inherentes a anticipos del año 2006, no se encontraban prescriptas; hubiesen prescrito el 01/01/2012 y la resolución se notificó con antelación a dicha fecha, en un todo de conformidad a lo estipulado en el artículo 93 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) vigente en los períodos auditados.

Por lo tanto, entendemos que corresponde no hacer lugar al recurso promovido contra los términos de la Resolución 1552-9/11 de la Regional Rosario, determinativa de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la cual obra a fs. 869.

En cuanto al Impuesto de Sellos, expresa la Dirección de Fiscalización Externa, a fs. 860 vuelta y 861/862, que en la auditoría fiscal llevada a cabo, detectaron contratos vinculados con la actividad de la empresa, entre ellos, un "contrato de cesión de derechos y locación de servicios" (fs. 512/515) de fecha 24/11/2005. celebrado entre ENERGY TRADERS S.A. y _____, con vigencia desde la suscripción hasta el vencimiento del "Contrato de Transporte de Gas-31/12/2013- que fuera celebrado entre _____ y Distribuidora de Gas del Centro (ECOGAS) el 13/02/1998, cuya copia obra a fs. 493/511.

Entiende la inspección que su ejecución se desarrolló totalmente en Santa Fe, dado que el punto de entrega del transporte de gas es el nodo San Jerónimo, por lo que se encontraría comprendido en el ámbito de imposición del Impuesto de Sellos -2do párrafo del artículo 167 del Código Fiscal vigente en los períodos fiscalizados-.



Ref. Expte.

s/devolución.

DICTAMEN N° 101/2016

Agrega que las notificaciones de oferta y aceptación en fecha 11/01/2006, que realizan Energy Traders S.A. y T6 Industrial S.A., al Mercado Electrónico de Gas (MEG) S.A. y el anexo cesión de servicios brindados por prestatarias de servicios de distribución de gas natural por redes, serían los instrumentos que acreditan que la provincia de Santa Fe, fue el lugar de ejecución del contrato, documentación que consta en la página Web de MEG (ver fs. 516).

Asimismo se establece en dichos instrumentos que el punto de entrega de un millón de metros cúbicos diarios de capacidad de transporte de gas natural firme, es el nodo San Jerónimo, de la red de gasoductos troncales operados por Transportadora de Gas del Norte (TGN) (fs. 516/519).

El objeto del contrato prevé que otorga mandato al comercializador ENERGY TRADERS S.A., para recolocar y/o revender y/o transferir los derechos emanados del contrato de transporte, por cuenta y orden de , a posibles terceros clientes; presume que al momento de la suscripción, las partes no tenían conocimiento de quiénes iban a comprar la capacidad de transporte y el gas, como así tampoco, en qué jurisdicción se iba a ejecutar el contrato.

Considera la fiscalizadora que el hecho imponible se produciría el 06/01/2006, según consta en la notificación mencionada, fecha en la cual aceptó la propuesta de T6 INDUSTRIAL S.A., en respuesta a la oferta publicada en el Mercado Electrónico de Gas S.A. (MEG) de fecha 29/12/2005, ya que sería el hecho generador de la obligación.

Concluye que existirían dos conceptos alcanzados con el Impuesto de Sellos:

a) la transferencia o cesión de los derechos emanados del Contrato de Transporte de Gas, de acuerdo a lo estipulado por las partes en el inciso a) del artículo II del Contrato. La base imponible se conformaría con los U\$S 2.000.000.- pactados como utilidades anuales que recibiría , por los dos años de la relación contractual entre y T6 Industrial .S.A., o sea U\$S 4.000.000.-, monto al que se aplicaría la alícuota establecida en el inciso o del punto 4 del artículo 19 de la Ley Impositiva Anual vigente.

b) La comisión que percibe ENERGY TRADERS S.A. por su gestión de comercializador, de acuerdo a lo establecido en el artículo III; la base de imposición se conformaría con el 10% de los

U\$S 4.000.000, resultando así un monto de U\$S 400.000., al que se aplicaría la alícuota establecida en el inciso h) del punto 4 del artículo 19 de la LIA.

Luego de analizar los argumentos en función de los cuales la Fiscalizadora consideró gravado el contrato que en copia luce a fs. 512/515, así como la defensa esgrimida por la recurrente y la documental agregada a las presentes actuaciones, cabe concluir que corresponde hacer lugar a la revocatoria articulada.

Lo dicho, por cuanto asiste razón a la firma de marras cuando argumenta que el Organismo debió recurrir a otros documentos, ajenos a para sostener la gravabilidad del acuerdo analizado.

En efecto, surge del informe de fs. 860 vta. y 861 que la Inspección integró el contrato celebrado 24/11/2005 -cuya reposición persigue- con las notificaciones de oferta y aceptación que, con posterioridad a la celebración de aquél, realizaron Energy Traders S.A. y T6 Industrial S.A. al Mercado Electrónico de Gas (fs. 516); entendió que recién el 06/01/2006 (fecha en la cual, según dicha notificación, aceptó la propuesta de T6 Industrial S.A.) se habría generado el hecho imponible alcanzado por Impuesto de Sellos.

Puede apreciarse en el caso que el acuerdo cuya gravabilidad postula la Fiscalizadora no se ajusta a la definición que, de "instrumento", contiene el artículo 9, inc. b), apartado 2) de la Ley 23548- Régimen de Coparticipación Federal ("...Se entenderá por instrumento toda escrituras, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes..."), al cual la Provincia adhirió mediante Ley 10.197.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/Tierra del Fuego, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad" sostuvo que la demandada, apartándose de las normas vigentes, se había visto necesitada de construir, mediante la sumatoria de diversos elementos, un conjunto instrumental que podía demostrar la existencia de un negocio jurídico, pero que no conducía a tener por configurado el acaecimiento del hecho imponible sino, por el contrario, probaba la carencia de un instrumento único que resultara gravable con el Impuesto de Sellos en los términos de la definición de instrumento contenida en la Ley 23548, la cual -en razón de la adhesión formulada por la jurisdicción provincial- había quedado incorporada al derecho público local.



Ref. Expte.

s/devolución.

DICTAMEN N° 101/2016

En sentido concordante se ha pronunciado Fiscalía de Estado, en Dictamen 1828/2012. Allí, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fiscalía refiere que, al adherir la Provincia mediante Ley 10197 al Régimen de Coparticipación – Ley 23548, sin reservas ni limitaciones, no puede luego pretender gravar con Impuesto de Sellos un acto que carece de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones que lo integran, en clara contradicción con el artículo 9, inciso b), apartado 2) de la Ley 23548.

En razón de todo lo expuesto, resulta aconsejable revocar la resolución determinativa de Impuesto de Sellos atacada (Resolución 1553-8/11 – API, Regional Rosario, de fs. 875), dictando al efecto el pertinente acto administrativo.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 10 de febrero de 2016.
gr/lg.

Dra. GABRIELA A. NOVAK
DIRECTORA "B" JURIDICO ADMINISTRATIVA - RES. 021/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 10 de febrero de 2016.
gr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR "A" - ASESORIA TECNICA
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PCIAL. DE IMPUESTOS